

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-006/2024.

**DENUNCIANTE:** Alan Yanic Montoya Montoya, representante propietario de MORENA, ante el Consejo Distrital 9 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**DENUNCIADOS:** Salvador Maximiliano Ramírez Hernández, Candidato a Diputado Local en el Distrito Electoral Local 17, y la Coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, integrada por los partidos PAN-PRI-PRD<sup>1</sup>.

**MAGISTRADO<sup>2</sup> PONENTE:** Néstor Enrique Rivera López

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** María del Carmen Ramírez Zúñiga

**COLABORARON:** Valeria Yandú Acero Bolaño y Clara Guadalupe Martínez Vázquez.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

**Tema:** *Transgresión a las normas en materia de propaganda electoral; actos electorales fuera de la jurisdicción electoral distrital y rebase excesivo en los gastos de campaña.*

**Palabras Clave:** *Jurisdicción Electoral Distrital, Propaganda Electoral, Distritos locales electorales.*

**Sentencia definitiva** que determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas, al considerarse que la fijación de propaganda fuera del distrito electoral por el que se contiene, no vulnera la equidad en el proceso electoral en curso.

I. **ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, en lo sucesivo PAN-PRI-PRD.

<sup>2</sup> Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley.

<sup>3</sup> Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

1. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, inició el PEC 2024<sup>4</sup>.

| Inicio del Proceso Electoral | Periodo de Precampaña             | Periodo de Campaña        | Día de la Elección |
|------------------------------|-----------------------------------|---------------------------|--------------------|
| 4 de octubre 2023            | 5 de diciembre 2023 al 3 de enero | 15 de abril al 29 de mayo | 2 de junio         |

2. **APROBACIÓN DE CONVENIO DE COALICIÓN DENOMINADO "FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES"** En sesión extraordinaria de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el CG del IEE<sup>5</sup>, emitió la resolución denominada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES"<sup>6</sup> CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES" con clave alfanumérica CG-R-34/23; mediante la cual se aprobó el convenio de coalición para participar coaligados en el PEC 2024 en Aguascalientes.

2

3. **APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA DE SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ.** El veinticinco de marzo, fue aprobada en sesión extraordinaria del CDE17<sup>7</sup>, el acuerdo identificado con clave alfanumérica CDE17-R-01/24, la solicitud de registro de la fórmula presentada por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Aguascalientes, encabezada por el Candidato ahora denunciado, en el PEC 2024.

4. **PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL IEE.** El nueve de mayo, el C. Alan Yanic Montoya Montoya, en su calidad de representante propietario de Morena<sup>8</sup>, ante el Consejo Distrital 9 del IEE<sup>9</sup>, presentó un escrito de denuncia por actos que a

<sup>4</sup> Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en lo sucesivo PEC2024.

<sup>5</sup> Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en lo sucesivo CG del IEE.

<sup>6</sup> Coalición denominada "fuerza y corazón por Aguascalientes" conformada por los partidos políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en lo sucesivo "Fuerza y Corazón por Aguascalientes" y/o "Coalición".

<sup>7</sup> Consejo Distrital Electoral 17.

<sup>8</sup> Partido Político denominado Movimiento de Regeneración Nacional, en lo sucesivo denominado Morena.

<sup>9</sup> Instituto Estatal Electoral en lo consecutivo IEE.

su parecer actualizan infracciones tales como “**transgresión a las normas en materia de propaganda electoral; actos electorales fuera de la jurisdicción electoral distrital y rebase excesivo en los gastos de campaña al encontrarse allanando más de dos distritos locales electorales con disturbio social electoral por tales hechos al triplicar gastos en más de dos distritos electorales en los cuales no se encuentra autorizado**”, conductas que atribuye al C. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández, en su calidad de Candidato a Diputado del Distrito Electoral Local 17, y a la coalición postulante.

5. **RADICACIÓN.** El once de mayo, el Secretario Ejecutivo Interino radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/019/2024.

6. **VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE.** Por tratarse de competencia federal, en la misma fecha, la autoridad instructora dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en razón de que se denuncian hechos consistentes en: *“rebase excesivo en los gastos de campaña al encontrarse allanando más de dos distritos locales electorales con disturbio social electoral por tales hechos al triplicar gastos en más de dos distritos electorales en los cuales no se encuentra autorizado”*.

3

7. **ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.** El mismo día, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE<sup>10</sup>, dictó el acuerdo de Admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

8. **VALORACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** El trece de mayo, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, determinó **no proponer la adopción de medidas cautelares** a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE<sup>11</sup>.

9. **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El día quince de mayo, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en donde se ofrecieron pruebas y se desahogaron.

10. **INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEE/PES/019/2024 Y REMISIÓN AL TRIBUNAL.** El dieciséis de mayo, el Secretario Ejecutivo Interino al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/019/2024, mediante oficio IEE/SE/1572/2024 remitió el expediente y el informe circunstanciado a este Tribunal.

<sup>10</sup> Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en lo sucesivo CG del IEE.

<sup>11</sup> Instituto Estatal Electoral, en lo sucesivo IEE.

11. **RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE TEEA-PES-006/2024 Y TURNO A PONENCIA.** El dieciséis de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, le asignó el número de expediente **TEEA-PES-006/2024** y lo turnó a la Ponencia I del Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López.

12. **DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.** El día veinte de mayo personal adscrito a la Ponencia I, para efecto de verificar los hechos denunciados se constituyó en la dirección ubicada en la calle Lic. Luis Cabrera esquina con Avenida Abraham González, Colonia Insurgentes

13. **RADICACIÓN.** El veintidós de mayo se radicó el Procedimiento Especial Sancionador en la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en funciones.

14. **FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha veintidós de mayo, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

4

II. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** El candidato denunciado C. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández, en su escrito de contestación, solicita el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud de que a su parecer se actualizan las fracciones II y V del artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>12</sup>, considera que la denuncia *“está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas sin que se acredite una conducta ilegal imputable, así mismo menciona que la parte quejosa de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, ni que constituyan una violación a norma electoral alguna”*.

ARTÍCULO 270.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- I. [...]
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. [...]
- IV. [...]
- V. La denuncia sea evidentemente frívola.

---

<sup>12</sup> En lo sucesivo Código Electoral

De igual forma, señala que se debe desechar la queja o denuncia planteada por la evidente frivolidad contenida, al versar sobre hechos que no constituyen violación alguna en materia de propaganda político-electoral.

De la misma manera, al comparecer el C. Israel Ángel Ramírez en su calidad de representante suplente del PAN por el CG del IEE y de la Coalición denunciada, hace valer exactamente las mismas causales que refiere el candidato.

Al respecto, este Tribunal Electoral, sostiene el criterio de la Sala Superior<sup>13</sup>, referente a que el derecho a la Tutela judicial o a la jurisdicción, está consagrado en la Constitución Federal<sup>14</sup>, en el artículo 41, segundo párrafo, base VI y 99, en relación con el artículo 17, y éste debe ser estrictamente interpretado a fin de garantizar plenamente los derechos y principios rectores de la función electoral.

Asimismo este órgano jurisdiccional analizando las causales de improcedencia, en el caso concreto considera que no le asiste razón al denunciado pues el objeto de la denuncia de mérito consiste en la posible transgresión a las normas en materia de propaganda electoral; actos electorales fuera de la jurisdicción electoral distrital y rebase excesivo en los gastos de campaña al encontrarse allanando más de dos distritos locales electorales con disturbio social electoral por tales hechos al triplicar gastos en más de dos distritos electorales en los cuales no se encuentra autorizado, situación que podría actualizar una infracción en materia electoral; entonces, esta autoridad judicial no puede declarar la improcedencia de la denuncia, sin antes valorar las diligencias realizadas por la autoridad instructora y las pruebas ofrecidas por las partes, para posteriormente, poder determinar la existencia o inexistencia de la infracción, en relación a las conductas denunciadas.

**III. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se denuncian actos consistentes en transgresión a las normas en materia de propaganda electoral.

<sup>13</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo consecutivo sala superior.

<sup>14</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo Constitución Federal.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**<sup>15</sup>.

IV. **OPORTUNIDAD.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**<sup>16</sup>. Por lo tanto, es oportuna la presentación de la denuncia.

V. **PERSONERÍA.** El C. Alan Yanic Montoya Montoya, en su calidad de representante propietario de MORENA, ante el Consejo Distrital 9 del IEE.

En cuanto hace al denunciado C. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández, en su calidad de Candidato a Diputado Local en el Distrito 17, por la Coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, integrada por los partidos PAN-PRI-PRD.

De la misma manera, en cuanto a la representación de la Coalición, se tiene por acreditada la personería del Lic. Israel Ángel Ramírez.

VI. **HECHOS DENUNCIADOS, DEFENSA Y ALEGATOS.** Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y del denunciado. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

a. **LA PARTE DENUNCIANTE.** Señala en su escrito de queja, que el candidato denunciado transgrede las normas en materia de propaganda electoral, al haber pintado una barda fuera de la jurisdicción electoral distrital por la que contiene, y con ello, actualiza un rebase excesivo en los gastos de campaña pues a su

<sup>15</sup> Jurisprudencia 25/2015, de rubro: Competencia. Sistema de Distribución para Conocer, Sustanciar y Resolver Procedimientos Sancionadores Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

<sup>16</sup> Jurisprudencia 6/2007, de rubro: Plazos Legales. cómputo para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

consideración se encuentra allanando más de dos distritos locales electorales, el denunciado contiene por el Distrito Electoral Local 17, en tanto que la propaganda se encuentra en el Distrito Electoral Local 09, la cual refiere que se encuentra ubicada en la calle Lic. Luis Cabrera esquina con Avenida Abraham(sic) González, Colonia Insurgentes, como referencia se proporciona la siguiente liga:

<https://maps.app.goo.gl/3cewLrsP1H7XbpV69> <sup>17</sup>

b. **DEFENSA PRESENTADA POR EL DENUNCIADO.** El C. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández, en su calidad de Candidato a Diputado del Distrito Electoral 17, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes integrada por los partidos políticos PAN, PRI Y PRD, alega que es evidente la mala fe con la que se conduce el denunciante toda vez que ninguna de las disposiciones normativas en materia electoral prevén la hipótesis denunciada, por lo que a su consideración no existe violación alguna con la colocación de propaganda electoral en territorio distinto a aquel en el que se postula.

Además, señala que los artículos de la Constitución Federal número 6° y 7°, establecen que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, al señalar que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.

El candidato denunciado agrega que realizar propaganda electoral en las diversas demarcaciones político-administrativas que conforman la zona metropolitana permite que la ciudadanía tenga un mayor acceso a la información.

c. **DEFENSA PRESENTADA "POR LA COALICION FUERZA Y CORAZON POR AGUASCALIENTES".** El C. Israel Ángel Ramírez en su calidad de representante suplente ante el IEE y de la Coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes menciona que el denunciante erróneamente hace referencia al proceso electoral federal, el cual no tiene relación con el inicio de las campañas locales del estado.



El denunciado señala que solo se trata de una apreciación sin sustentar fehacientemente su dicho, mediante los elementos probatorios conducentes y que dicha situación no es considerada como una infracción a la normativa electoral.

Señala que existe mala fe por parte del denunciante por la presunta propaganda electoral no correspondiente al distrito en la cual se ubica toda vez que a su consideración no constituye una violación, considerando que no existe una prohibición o restricción para llevar a cabo los hechos denunciados.

Refiere que es aplicable “el principio de tipicidad” tomando en cuenta la demarcación geográfica en la que las personas realizan diariamente su traslado en ese sentido hace posible que la ciudadanía tenga mayor acceso a la información, no solo en su lugar de residencia si no también en los lugares donde se desarrolla su actividad económica.

**d. ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; resulta aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.<sup>18</sup>

En cuanto hace a los alegatos las partes, únicamente comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto, se tienen tal y como quedaron asentados en el apartado anterior.

**VII. MEDIOS DE CONVICCIÓN.** Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, por tanto, es pertinente, a partir de los medios de prueba que constan

---

<sup>18</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.



en el expediente, precisar que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

En atención a ello, se enlistan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad substanciadora:

**1. PRUEBAS ADMITIDAS AL DENUNCIANTE**

| PRUEBA                      | CONSISTENTE EN  | VALORACIÓN  |
|-----------------------------|---|---|
| <b>1.DOCUMENTAL PÚBLICA</b> | <p>Copia certificada de Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/061/2024 en la cual se hace constar que en la:</p> <p>“Avenida Abraham González esquina con la Calle Luis Cabrera del fraccionamiento Insurgentes Siglo XXI en el número 3978 (tres mil novecientos setenta y ocho), una vez cerciorado de ser el lugar a certificar por haberlo verificado con las nomenclaturas de la avenida y calle mencionadas en la solicitud de mérito, me percaté de que en una vivienda la cual hace esquina entre las mencionadas calles, existe una barda de aproximadamente diez metros, con una pinta, la cual es en su base de color blanco, en la parte izquierda de dicha barda, se pueden observar unas letras de aproximadamente un metro de alto en color azul marino y azul cielo que forman la palabra "MAX", la cual en su parte baja aparecen más letras de aproximadamente treinta centímetros cada una formando la leyenda "DIPUTADO LOCAL DISTRITO 17 CANDIDATO"</p> | <p>Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido</p> |
| <b>2.DOCUMENTAL PRIVADA</b> | <p>Reproducciones gráficas insertas en el cuerpo de su denuncia las cuales son imágenes.</p> <p>La primera imagen que se señala como ANEXO 1; Muestra una barda pintada con la siguiente leyenda “MAX” “DIPUTADO LOCAL DISTRITO 17 CANDIDATO”</p> <p>La segunda imagen es una captura de Google Maps en donde marca con un</p>  | <p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II.</p> <p>Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con</p>                   |

|                             |   |   |
|-----------------------------|---|---|
|                             | círculo la avenida Abraham González y Luis Cabrera.                       | lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.  |
| <b>3.DOCUMENTAL PRIVADA</b> | Consistente en la "Inspección judicial de los sitios y lugares señalados" | <p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral.</p> <p>Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p> |

## 2. PRUEBAS ADMITIDAS A LAS PARTES

| PRUEBA                             | CONSISTENTE EN  | VALORACIÓN  |
|------------------------------------|---|---|
| <b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b> | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | <p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción V del Código Electoral.</p> <p>Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>  |
| <b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</b> | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | <p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción IV.</p> <p>Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.</p> |

VIII. **HECHOS ACREDITADOS.** De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados:

**Calidad del denunciante Alan Yanic Montoya Montoya.** Tiene reconocida la personalidad del denunciante en su calidad de Representante Propietario del partido político denominado MORENA ante el Consejo Distrital Electoral 9 del IEE.

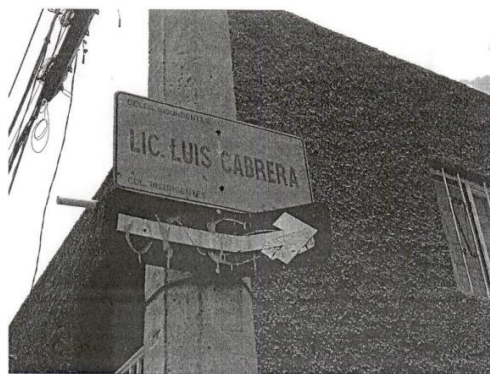
**Calidad del denunciado Salvador Maximiliano Ramírez Hernández.** Tiene reconocida la personalidad como Candidato a Diputado del Distrito Electoral 17 por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”

**Existencia de propaganda electoral en una barda.** Del caudal probatorio, se tiene acreditada la existencia y contenido de la pinta de una barda denunciada y localizada en el cruce de las calles Lic. Luis Cabrera y Av. Abraham González, en la Colonia Insurgentes de esta Ciudad capital, y que fue certificada a través de la Oficialía Electoral IEE/OE/061/2024 y en la que se relata lo siguiente:

*Me constituí en Avenida Abraham González esquina con la Calle Luis Cabrera del fraccionamiento insurgentes Siglo XXI en el numero 3978 (tres mil novecientos setenta y ocho), una vez cerciorado de ser el lugar a certificar por haberlo verificado con las nomenclaturas de la avenida y calle mencionadas en la solicitud de mérito, me percate de que en una vivienda la cual hace esquina entre las mencionadas calles, existe una barda de aproximadamente diez metros, con una pinta, la cual es en su base de color blanco, en la parte izquierda de dicha barda, se pueden observar unas letras de aproximadamente un metro de alto en color azul marino y azul cielo que forman la palabra “MAX” la cual en su parte baja aparecen más letras de aproximadamente treinta centímetros cada una formando la leyenda “¡JUNTOS EN ACCION”; con vivos en color azul marino y azul cielo, aparece el emblema del partido político Acción Nacional de aproximadamente noventa centímetros, con aparentemente un símbolo de paloma en color rosa en la parte baja del emblema, y otro círculo en color azul cielo aproximadamente de*

cuarenta centímetros, con un círculo blanco con líneas alrededor del mismo, con la las letras "PRD"; otro consistente en dos medios círculos de aproximadamente cuarenta centímetros, en color azul cielo con un espacio en medio de los dos, en color blanco con las letras "PRI"; otro en forma de corazón de aproximadamente cuarenta centímetros en color azul marino, el cual en su centro tiene un pequeño círculo con unas líneas formando una cruz, además de unas letras de aproximadamente quince centímetros cada una, formando la leyenda, "COALICION FUERZA Y CORAZON POR AGUASCALIENTES", en color azul marino, de igual forma del lado derecho de estos, unas letras en color azul marino, de igual forma del lado derecho de estos, unas letras en color azul marino de aproximadamente treinta centímetros que dicen "VOTA2JUN.

Lo anterior se acompaña de las siguientes imágenes ilustrativas:



Por lo tanto, se tiene por acreditada la existencia de propaganda electoral relativa a la pinta de una barda.

**IX. ESTUDIO DE FONDO** En un primer apartado, se asentará el marco jurídico a efecto de establecer los parámetros aplicables.

Posteriormente, a la luz de las probanzas valoradas en su conjunto, se analizarán los hechos para determinar si se acredita o no, la infracción denunciada, en cuyo caso, se procederá a establecer, si existe responsabilidad del denunciado, y en su caso, la sanción a imponer.

Así, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en constatar si se acredita o no, la trasgresión a las normas en materia de propaganda electoral, actos electorales fuera de la jurisdicción electoral distrital y rebase excesivo en los gastos de campaña al encontrarse allanado más de dos distritos locales electorales en los cuales no se encuentra autorizado. Conductas que se atribuyen al C. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández.

#### **a. MARCO NORMATIVO**

La propaganda política, es un derecho de los partidos políticos de difundir su ideario, plataforma política, planes y acciones de gobierno y, en general, su postura frente a los temas que estime más relevantes para una determinada comunidad.

Pero aún más importante, la propaganda política se traduce en un derecho de toda persona para conocer, en ejercicio del derecho a la información, la posición de los distintos actores políticos, sobre la problemática de un conjunto social, ya sea a nivel nacional, estatal o municipal.

Al respecto, esta Sala Superior, ha considerado que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una

forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un **candidato, coalición** o partido político<sup>19</sup>.

Entendida la propaganda electoral, como el ejercicio o materialización de un derecho fundamental, ésta debe interpretarse a la luz del artículo 1º de la Constitución Federal, privilegiando en todo momento la protección más amplia, bajo esta premisa, una interpretación que tienda a restringir este derecho deberá estar amparada bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, que su limitación deberá estar debidamente justificada, en la medida en que se proteja o haga compatible otro derecho o principio previsto constitucionalmente<sup>20</sup>.

El artículo 242, párrafo 3 de la LGIPE<sup>21</sup>, establece que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Con fundamento en el Código Electoral en el artículo 157, fracción II, define a la propaganda electoral como: “El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;”

El artículo 123 del mismo ordenamiento en su tercer párrafo establece que la **distribución y delimitación territorial de los distritos electorales** uninominales será determinada por el INE<sup>22</sup>.

b. **CASO CONCRETO.** Del escrito de denuncia, se advierte que el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Distrital Electoral 9, denunció a **Salvador Maximiliano Ramírez Hernández, en su calidad de candidato a**

---

<sup>19</sup> 37/2010. PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2010&tpoBusqueda=S&sWord=37/2010>

<sup>20</sup> Tesis XXX/2014. ELECCIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. ES INVÁLIDA LA RESTRICCIÓN A LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE NO SEA NECESARIA, RAZONABLE Y PROPORCIONAL, Consultable en la URL:

<sup>21</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo consecutivo LGIPE.

<sup>22</sup> Instituto Nacional Electoral, en lo consecutivo INE.

la diputación local del distrito 17, por la “Coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, por la posible comisión de actos contrarios a la normativa electoral, así como a los partidos que integran la coalición por *culpa in vigilando*.

El actor, señala que el veintinueve de abril, al encontrarse recorriendo el polígono que corresponde al Distrito IX, “*se percató de la existencia de una barda que el cruce de las calles Lic. Luis Cabrera casi esquina con la Avenida Abrahan*”(sic) González, en la colonia Insurgentes, de esta ciudad, territorio que a su dicho pertenece al Distrito Electoral Local 17”, por lo que solicitó una oficialía electoral, ya que a su consideración se encuentra propaganda política electoral fuera del territorio donde el denunciado contiene, generando con ello falta a las reglas de paridad y equidad electoral, así como rebase excesivo de gastos de campaña autorizados.

Es por ello, que el denunciante refiere que con tales hechos se viola la normatividad electoral por la:

- 1) Transgresión a las normas en materia de propaganda electoral;
- 2) Actos electorales fuera de la jurisdicción electoral distrital; y
- 3) Rebase excesivo en los gastos de campaña al encontrarse allanando más de dos distritos locales electorales con disturbio social electoral por tales hechos al triplicar gastos en más de dos distritos electorales en los cuales no se encuentra autorizado

Ahora bien, es oportuno precisar que la base de la denuncia lo conforma una **barda**, cuya existencia fue certificada mediante una Oficialía Electoral, situación que permite a esta autoridad tener **certeza de la existencia de la barda materia de la denuncia**, sin embargo, en ninguna manera, la sola certificación actualiza la supuesta vulneración a la normativa, por lo que es necesario realizar el análisis de los hechos a efecto de determinar si existe o no, infracción alguna.

De esta manera, este Tribunal advierte que, del estudio minucioso de las normativas aplicables, como lo son el Código Electoral Local, la LGIPE, Reglamentos del INE y Reglamentación del OPLE, no se encuentra ninguna disposición que tenga previsto o prohíba expresamente la hipótesis denunciada por el quejoso.

En ese entendimiento, los hechos denunciados no actualizan ninguna violación a la normativa jurídica invocada por el actor, esto es, no existe prohibición alguna en

cuanto a la colocación, fijación o distribución de propaganda electoral en territorio distinto a aquél en que se postula un candidato de elección popular.

Por esta razón, este Tribunal considera que no existe en nuestro sistema normativo electoral de la entidad, ni tampoco en otras legislaciones en materia electoral que tengan efectos generales para el Estado de Aguascalientes, la prohibición o restricción alguna para llevar a cabo las conductas denunciadas, materia de la presente sentencia.

Así, en el caso concreto, existe ausencia del tipo normativo de una infracción, por lo que cabe traer a estudio la figura jurídica denominada "principio de tipicidad", que es aplicable al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, con sus adecuaciones y características propias, así como los principios reconocidos del *Ius Puniendi*, desarrollados en la teoría y en la normativa del Derecho Penal y, en época reciente, en el Derecho Administrativo Sancionador en general; lo anterior por ser un criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave **XLV/2002** identificada con el rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**<sup>23</sup>.

Lo anterior cobra relevancia para decir que, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, el ilícito, falta, infracción o contravención normativa, en sentido lato, se identifica como la conducta antijurídica, típica y culpable, que un sujeto de derecho lleva a cabo; con la cual, conculca el vigente sistema normativo, por tanto, ante la comisión de esa conducta antijurídica, típica y culpable, el legislador prevé como consecuencia por regla, la imposición de una sanción para el sujeto activo o responsable de dicha conducta.

En efecto, para que la conducta (ya sea de acción u omisión) se considere constitutiva de una falta o infracción administrativa debe estar previa y expresamente prevista o tipificada en la vigente normativa electoral aplicable. Por ello tanto en Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador, rige el principio de estricta aplicación de la ley, en cuanto que no se puede imponer una sanción por simple analogía y tampoco por mayoría de razón; sólo se puede imponer sanción en

---

<sup>23</sup> Tesis con la clave XLV/2002 identificada con el rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones,administrativas>



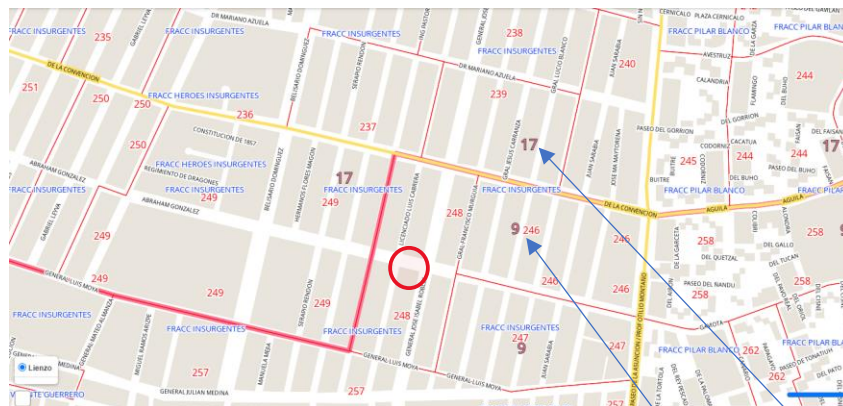
los supuestos previstos en la ley, por la comisión de una conducta expresamente descrita como antijurídica. Tal razonamiento encuentra su fundamento en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal; además sustenta lo anterior, el criterio de la señalada Sala Superior en la tesis **XLV/20015: "ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**<sup>24</sup>.

Por otro lado, es pertinente advertir la diferencia entre ausencia de "tipo" y ausencia de tipicidad; la primera, *el tipo*, se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, omite describir una conducta como delito, falta o infracción administrativa; en tanto que la *ausencia de tipicidad* surge cuando existe el tipo, pero la conducta cometida no encuadra, no se ajusta, no se adecua o no se amolda al tipo legalmente establecido.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que, si se toma en cuenta la movilidad urbana, esto es, en una demarcación geográfica en la que diariamente las personas deben realizar importantes trayectos para su traslado de los lugares donde se ubica su vivienda, al centro de trabajo o donde llevan a cabo la mayor parte de su actividad económica, en razón de la conexidad urbanística que existe en el caso entre el Distrito Electoral Local 17 y 09, nos sitúa en el siguiente plano:

17

**Calle Lic. Luis Cabrera esquina con Av. Abraham González, colonia Insurgentes.**  
(mapa extraído de la cartografía electoral, publicada por el INE)



En la primera imagen, la línea roja que corre de izquierda a derecha, divide los distritos locales 17 y 09, se aprecia los números. En tanto que el círculo rojo, sitúa el domicilio de la barda denunciada.

<sup>24</sup> Tesis XLV/20015: "ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, Consultable en la URL: <https://www.tea.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/20015&tpoBusqueda=S&sWord=>



En la segunda imagen, se hace un acercamiento para mayor precisión.

18

En este sentido, la posibilidad de que los **partidos políticos y candidatos**, difundan propaganda electoral en las diversas demarcaciones político-electorales que conforman la zona metropolitana con una conexidad de distritos locales electorales, que incluso, tras el análisis de la cartografía electoral, resulta complejo determinar los límites, cuanto más para la sociedad votante. Esto es, en la práctica la ciudadanía debe conocer el distrito en el que vive, pero no necesariamente debe tener plena certeza de los límites territoriales.

Lo anterior permite determinar que para hacer posible que la ciudadanía tenga acceso a mayor y mejor información, no se debe limitar la difusión en su lugar de residencia, sino también en aquellos lugares en los que desarrolla su actividad económica.

En ese entendido, esta autoridad jurisdiccional, se dio a la tarea de constatar la visibilidad de la barda, arrojando como resultado que la manzana urbanística en donde se encuentra la barda, efectivamente se encuentra en el Distrito Electoral Local 09, sin embargo, es necesario precisar que tal ubicación colinda con el Distrito Electoral Local 17, como se muestra en las siguientes imágenes:

En la primera, se aprecia la barda denunciada, en el cruce de las calles referidas por la parte denunciante, y al constatar, efectivamente se encuentra en el Distrito Electoral Local 09.



En las siguientes imágenes, esta autoridad se situó en la esquina colindante, calle Pastor Rouaix, esquina con Av. Abraham González, manzana perteneciente al Distrito Electoral Local 17 y colindante con el Distrito Electoral Local 09 desde donde se tiene la siguiente visión:

19



De esta manera, este Tribunal advierte, que si bien la pinta de la barda, se encuentra fuera del distrito por el que contiene, es oportuno señalar el flujo vehicular si está visible, sin embargo, no es posible determinar el grado de beneficio al candidato, pues desde la colindancia ni siquiera es visible su nombre o propaganda.

Así, tomando en cuenta la situación geográfica de la Capital del Estado, su superficie, las vialidades y conectividad interestatal, debemos señalar lo siguiente:

- La distritación electoral es la división **periódica** que se hace del territorio estatal para efectos electorales, por cada distrito, habrá un diputado de mayoría relativa.

- Aguascalientes está dividido **para las elecciones locales** en **18 distritos electorales**<sup>25</sup>, de los cuales 12 distritos están contenidos dentro del Municipio de Aguascalientes.
- Existe una **Contigüidad de Fronteras**, esto es, la conformación de Distritos a partir de unidades vecinas entre sí.

Por lo tanto, se puede concluir que, en Aguascalientes, particularmente en la capital, los habitantes no necesariamente consumen su tiempo, vida social y economía cerca de su domicilio, lo que permite una movilidad y una conexidad entre los distritos electorales.

Por lo que, la colocación de propaganda electoral en un distrito distinto al que se contiene, no vulnera la equidad en la contienda.

Al respecto, es necesario señalar que, si bien los actores políticos deben plantear una serie de propuestas que tengan por objeto atender la problemática y necesidad de una demarcación determinada, resulta connatural que en las zonas metropolitanas tales propuestas deban tener una visión más amplia.

20

Lo anterior hace razonable que los partidos políticos puedan promover, de forma indistinta, en los diversos territorios de que conforma la zona metropolitana a los precandidatos postulados para contender en el actual proceso electoral local.

Esta lógica es congruente, tanto con el derecho de los actores políticos de difundir sus propuestas y plataformas electorales en el marco de las campañas, como con el correlativo de acceso a la información de los ciudadanos para tomar decisiones de manera informada y racional.

La anterior conclusión se ve robustecida, si se toma en cuenta la movilidad urbana que se presenta en las ciudades, esto es, una demarcación geográfica en la que diariamente las personas deben realizar importantes trayectos para su traslado de los lugares donde se ubica su vivienda, a los centros de trabajo o donde llevan a cabo la mayor parte de su actividad económica.



Por lo que, como ocurre en el caso concreto, si bien no obstante que la barda no se encuentra colocada en un distrito donde contiene el candidato denunciado, **se concluye que la misma no infringe la normativa electoral.**

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que no se afecta el principio de equidad en la contienda, ni se propicia una sobre exposición de los partidos políticos, pues en principio debe privilegiarse el derecho de la ciudadanía a contar con información suficiente y oportuna, sobre los candidatos y sus propuestas, por lo que se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada.

Lo anterior encuentra soporte en criterios similares a los que arribó la Sala Superior al resolver los Recursos de Reconsideración identificados como **SUP-REC-26/2015 acumulados**<sup>26</sup>, así como este Tribunal, en el expediente **TEEA-PES-056/2021**.

#### **Rebase de gastos de campaña.**

Por cuanto hace al señalamiento del denunciado del *“posible rebase excesivo de gastos de campaña al encontrarse allanando más de dos distritos locales electorales con disturbio social electoral por triplicar gastos en más de dos distritos electorales”* en los que a su parecer o se encuentra autorizado, este Tribunal señala la imposibilidad de pronunciarse respecto de tal infracción puesto que sale de su esfera competencial, en razón de que la autoridad facultada para ello es la **Unidad Técnica de Fiscalización del INE**, ante tal situación el IEE le dio vista en su escrito de admisión, por lo que tal pretensión ha sido atendida.

Además, del caudal probatorio, el denunciante omitió exhibir medios probatorios que respalden su denuncia.

#### **Culpa in vigilando.**

Al declararse la inexistencia de la infracción denunciada, no es posible acreditar la culpa in vigilando a la **Coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes** integrada por los partidos políticos **PAN-PRI-PRD**.

#### **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** - Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.



TEEA-PES-006/2024

**SEGUNDO.** - Se declara la **inexistencia** de la culpa in vigilando atribuida a la Coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes, atribuida a los partidos políticos PAN-PRI-PRD.

**NOTIFÍQUESE.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos del Magistrado, la Magistrada y el Magistrado en funciones que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS

22

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA LLAMAS  
HERNÁNDEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NÉSTOR ENRIQUE  
RIVERA LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTIN JIMÉNEZ ALMANZA